

Omisión a la asistencia familiar

Es procedente la solicitud de extradición que cumpla con los requisitos previstos en el artículo quinientos dieciocho del NCPP; así como con las reglas previstas en el Tratado de Extradición correspondiente.

Lima, once de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS: la solicitud de extradición activa formulada por el señor juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a las autoridades judiciales del Reino de España respecto al ciudadano peruano **Manuel Humberto Adrianzén Alvarado** para que sea procesado por la presunta comisión del delito contra la familia- omisión a la asistencia familiar, en agravio de las menores de iniciales A. A. T. y L. A. T.; y las piezas procesales que integran el cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Hechos atribuidos al *extraditurus*

Manuel Humberto Adrianzén Alvarado, como consecuencia de la conciliación adoptada en el proceso de alimentos signado con el número doscientos ochenta y cinco-dos mil catorce, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, se comprometió a pagar de manera mensual y permanente la suma de doscientos soles para la manutención de sus menores hijas.

El imputado incumplió con dicho mandato judicial, lo que generó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas respecto al periodo comprendido entre marzo y diciembre de dos mil quince, que ascienden a la suma de diez mil ochocientos cincuenta y siete

soles con noventa y un céntimos, la cual fue aprobada mediante resolución expedida el cuatro de abril de dos mil dieciséis, y se requirió al imputado para que cumpla con cancelar el monto antes indicado en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar. Dicho planteamiento no tuvo efecto, pues el ahora extraditable no pagó el monto requerido.

Segundo. Delito imputado al requerido y la doble incriminación

El señor juez del órgano jurisdiccional de origen establece que el comportamiento omisivo de Adrianzén Alvarado configuraría la presunta comisión del delito de omisión de asistencia familiar, previsto en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, que establece lo siguiente:

Artículo 149. El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

La citada calificación también constituye delito en la legislación española, según consta en la sección tres –del abandono de familia, menores o incapaces– del artículo doscientos veintiséis, inciso uno, que establece:

El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses

Así como el inciso uno del artículo doscientos veintisiete, que señala:

El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses

A partir de lo antes mencionado, resulta válido declarar el cumplimiento del principio de doble incriminación.

Tercero. Identificación y ubicación del *extraditurus*

Conforme al Oficio número trece mil novecientos treinta y seis-dos mil dieciocho-SCG/DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-L/DEPINRPO-2, del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, remitido por el comandante de la Policía Nacional del Perú Luis Alcides Coronado Prieto, en su condición de jefe del Departamento Internacional de Procesamiento, se informó al juez encargado del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que sus similares de la Oficina Central Nacional de Interpol Madrid, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, comunicaron la detención provisional con fines de extradición del ciudadano peruano Manuel Humberto Adrianzén Alvarado, por tener publicada una difusión para su búsqueda y captura a nivel internacional.

Con la información antes mencionada, se tiene por certificada la ubicación del *extraditurus*.

Cuarto. Establecimiento de la causa probable

La demanda de extradición se halla integrada por las siguientes piezas procesales que dan fundamento al procesamiento válido que se pretende emprender contra el *extraditurus*:

- 4.1.** Copia certificada del requerimiento de acusación formulado por el señor fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo contra Manuel Humberto Adrianzén –folios treinta y dos a treinta y ocho–.
- 4.2.** Resolución expedida el doce de octubre de dos mil dieciocho por el señor juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró procedente el requerimiento de incoación de proceso inmediato formulado por el señor representante del Ministerio Público –folio cuarenta y uno–.
- 4.3.** Copia certificada del auto interlocutorio emitido el doce de noviembre de dos mil dieciocho por el señor juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, que declaró *contumaz* a Manuel Humberto Adrianzén Alvarado –folios cuarenta y dos a cuarenta y tres–.

Quinto. Plazo de prescripción de la acción penal

El delito de omisión a la asistencia, por su naturaleza, es uno de comisión instantánea con efectos permanentes; y el inicio del cómputo del plazo de prescripción será a partir de la notificación al imputado del requerimiento de pago de la liquidación de pensiones devengadas, bajo apercibimiento de ser denunciado, esto es, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete –folio veintiséis–.

El tipo penal imputado, en la legislación peruana, es sancionado con la privación de libertad no mayor de tres años; y desde la fecha antes precisada hasta la actualidad transcurrieron aproximadamente dos años y quince días, esto es, un periodo menor al previsto para el cómputo de la prescripción ordinaria establecida en el artículo ochenta del Código Penal –la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad–.

Sexto. Carácter común del delito atribuido

Los cargos imputados al *extraditurus* son de naturaleza común y no política.

Séptimo. Análisis de la procedencia de la solicitud de extradición

En el presente cuaderno de extradición se ha dado cumplimiento a lo previsto en los artículos quinientos trece y quinientos veinticinco, en concordancia con el artículo quinientos dieciocho, del Nuevo Código Procesal Penal, vigente en virtud de lo dispuesto por la Ley número veintiocho mil seiscientos setenta y uno.

Finalmente, el pedido cumple con las formalidades establecidas en el Decreto Supremo número cero dieciséis-dos mil seis-JUS; así como con lo estipulado en el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y el Reino de España, y los requisitos esenciales que debe contener el pedido de extradición activa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por el señor juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a las autoridades judiciales del Reino de España respecto al ciudadano peruano **Manuel Humberto Adrianzén Alvarado** para que sea procesado por la presunta comisión del delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar, en agravio de las menores de iniciales A. A. T. y L. A. T.; y las piezas procesales que integran el cuaderno correspondiente.

II. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria a la Fiscalía de la Nación y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Hágase saber, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh